

Dictamen Núm. 7/2024

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 18 de enero de 2024, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 14 de noviembre de 2023 -registrada de entrada el día 22 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada porlos daños sufridos como consecuencia de un accidente de circulación originado por la presencia de aceite en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 21 de junio de 2023 un abogado, en nombre y representación del interesado, presenta en el Registro Electrónico una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida al Ayuntamiento de Langreo- por los daños derivados del accidente de circulación sufrido al perder el control otro vehículo en una carretera de titularidad municipal debido a la presencia de sustancias deslizantes en la calzada.

Expone que el día 15 de noviembre de 2022, “sobre las 11:30 horas”, circulaba “entre la AS-117 y Les Bories, sentido Les Bories”, cuando “se encontró repentinamente en una curva con un vehículo que le embiste e impacta

frontalmente contra él, al perder el control (...) a causa del estado de la vía, no pudiendo hacer nada por evitar la colisión”.

Afirma que el accidente fue causado por “el mal estado de conservación de la vía, al encontrarse obstaculizado el tránsito como consecuencia de la caída de los restos del árbol en el punto kilométrico donde sucedió (...), y no como se indica en la resolución que hoy se recurre que existe causa de fuerza mayor debida a un fuerte temporal y dando por hecho sin soporte probatorio alguno que el interesado no circulaba en condiciones de seguridad -hecho totalmente incierto- pudiendo haber evitado el obstáculo, es decir se atribuye a la víctima imprudencia, y se opone la existencia de fuerza mayor sin acreditar”.

Al efecto cita el informe estadístico elaborado por la Guardia Civil en el que consta, en cuanto al desarrollo del accidente, que el “turismo V1 circula por el carril derecho de la carretera sin denominación entre la AS-117 y Les Bories, sentido Les Bories. Turismo V2 circula por la misma vía, carril derecho, sentido AS-117 (...). Turismo V1, trazando una curva a la derecha, sin señalizar, limitada a 40 km/h, invade el carril derecho destinado a la circulación en sentido contrario, colisionando frontolateralmente contra V2. Patrulla que interviene observa que la vía está resbaladiza debido a aceite, gasolina o gasoil. (Se pasó aviso al Ayuntamiento que utilizó 4 sacos de sepiolita)./ Causas: estado de la vía”.

Aclara que “no nos encontramos ante un supuesto de fuerza mayor (...) por una simple cuestión, el aceite o vertido a la vía se encuentra en la (...) carretera 117, (que) es titularidad del Ayuntamiento de Langreo”, a quien corresponde la obligación de “mantenimiento y conservación de la misma, vigilar precisamente el estado de vía de manera periódica./ No pude oponerse que la situación resulta imprevisible para la Administración, pues en las zonas de tránsito de vehículos pesados es previsible la existencia de defectos en la vía”, subrayando que el reclamante “circulaba en la confianza legítima de que la vía se encontraba en plenas condiciones de uso, sin que pudiera prever que fuera (a) existir obstáculo alguno en su trayectoria”.

Concluye que “como consecuencia de (...) lo expresado se ha producido una evidente responsabilidad patrimonial por parte de esa Administración pública, consistente en daños causados en el vehículo” y en la persona del reclamante, “evaluable económicamente tal y como se detalla (...) según el baremo del anexo de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre (...), y modificaciones posteriores”, computando 64 días de perjuicio moderado, que a razón de 61,89 € por día, alcanzan la suma de 3.960,96 €; un lucro cesante que cifra en 1.284,76 €, y gastos que cuantifica en 965 €, ascendiendo a un total de seis mil doscientos diez euros con setenta y dos céntimos (6.210,72 €).

Adjunta copia del informe estadístico elaborado por la Guardia Civil y un escrito dirigido a la compañía aseguradora del interesado en la que se designa como abogado al actuante “para la asistencia jurídica necesaria” derivada del siniestro, solicitándoles una copia del parte instruido, y firmado por el representante y el representado.

2. Mediante Resolución de la Alcaldía de 22 de junio de 2023, se nombra instructora y secretaria del procedimiento y se acuerda requerir al interesado para que presente la documentación que se le indica dentro del plazo de diez días, dejando constancia de la fecha de recepción de la reclamación, la normativa aplicable al procedimiento, el plazo máximo para su resolución y notificación y el sentido del eventual silencio administrativo.

3. El día 4 de julio de 2023, el representante del interesado presenta en el registro municipal un formulario de instancia general al que acompaña la “documental requerida en Resolución de 28 de junio de 2023”, especificando que se trata de la “documental enumerada en la reclamación inicial”, además de la “designación” y “respuesta” de la entidad aseguradora.

Adjunta un escrito firmado por el letrado actuante en el que manifiesta “que el accidente se produce exclusivamente por el estado de la vía y en concreto por las sustancias presentes en la curva, lo que determina que el vehículo culpable pierda el control. Por error se hizo alusión a un árbol en la vía,

siendo únicamente la presencia de sustancias (aceites o combustibles) la causa del accidente./ Que los daños del vehículo fueron resarcidos por la compañía del perjudicado (...). Que los daños personales no han sido resarcidos (...), siendo (...) la compañía aseguradora del vehículo que impacta a nuestro cliente la que expresamente rechaza el siguiente” con base en el “contenido del atestado”, y aclara que “no se ha interpuesto acción judicial alguna”.

Aporta diversa documentación que incluye distintos informes médicos del Servicio de Salud del Principado de Asturias y de clínicas privadas, partes de baja y alta laboral (fechados los días 16 de noviembre de 2022 y 3 de enero de 2023, respectivamente), dos facturas médicas e informes de la empresa para la que trabaja el reclamante en los que se reseña el “salario bruto teórico” que habría devengado “si hubiese trabajado con normalidad” durante noviembre y diciembre de 2022 y enero de 2023, y especificando el importe bruto devengado por prestación de baja por enfermedad. Además, presenta respuesta motivada de rehúse por lesiones de la compañía aseguradora del vehículo que impacta contra el del reclamante.

4. El día 11 de julio de 2023, el Jefe de Policía del Ayuntamiento de Langreo incorpora al expediente el informe elaborado por el Intendente de la Policía Local el 28 de junio de 2023. En él se indica que, “tal como se refleja en el cuestionario estadístico elaborado por la Agrupación de la Guardia Civil de Tráfico que consta en el expediente, ya se especifica en su primera hoja” que la “longitud: - 5.7115479, latitud: 43.3160275” corresponde “a la carretera a Les Bories, de titularidad municipal (...). Consultado el catastro el titular de la vía es el Principado de Asturias. Se adjunta número de referencia (...). Consultados los Servicios Operativos de este Ayuntamiento, ratifican que ese día fueron requeridos por motivo de aceite en la calzada al existir un accidente de circulación, personándose en el lugar y echando sepiolita al tratarse de una vía de responsabilidad municipal, debiendo figurar a nombre del Principado de Asturias al no cambiar su titularidad por no haber realizado los trámites o encontrarse en dicho proceso”.

5. Con fecha 17 de julio de 2023, el Jefe de los Servicios Operativos informa que “la carretera (...) es de titularidad municipal, correspondiendo por tanto su mantenimiento a esta Administración./ Del atestado de la Guardia Civil se refiere como posible causa de la pérdida de control la presencia de aceite, gasolina o gasoil en la vía, haciendo que el pavimento se encontrase resbaladizo./ Cabe suponer que los líquidos han sido derramados por algún vehículo que circulase por la carretera, lo que hace imposible determinar el momento en que estos vertidos se produjeron y, por tanto (...), haberlo solucionado previamente./ Sí es cierto que en cuanto se tuvo conocimiento de los hechos se procedió a su absorción y limpieza mediante sepiolita”.

6. El día 28 de agosto de 2023, la correduría de seguros comunica a la Administración local que, “una vez analizada toda la documentación enviada por parte de (la) compañía, esta entiende que no existe relación de causalidad entre lo reclamado y la funcionalidad del (Ayuntamiento)./ La compañía considera que a la vista de los antecedentes no puede imputarse responsabilidad al (Ayuntamiento) por la existencia de un vertido de líquido en la calzada, debido a que obedeció a la intervención de un tercero y el tiempo para la limpieza de la vía fue el estrictamente necesario./ En consecuencia (...), valora que el servicio público se ha prestado con el estándar de eficacia exigible atendiendo a la circunstancias concurrentes./ Por lo anteriormente indicado (...), entiende que procede se dicte resolución desestimatoria”.

7. Notificada la apertura del trámite de audiencia al interesado el 29 de agosto de 2023, éste presenta un escrito de alegaciones el día 12 de septiembre de 2023 en el que afirma que queda acreditada la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo.

Señala que el informe emitido por el Jefe de los Servicios Operativos “corroborar, por un lado, la titularidad municipal de la zona de la vía en la que se produce el accidente, acredita la falta de mantenimiento y la realización de

labores para eliminar el elemento causante del siniestro. Y es que el agente causante del mismo fue la presencia de aceite, gasolina o gasoil en la vía, en cantidad suficiente, que provocó que el pavimento estuviera resbaladizo, tal y como recoge el atestado de la Guardia Civil”. Añade que “el accidente sufrido (...) lo fue por no encontrarse la vía en situación de servicio por una falta de mantenimiento, al permitir la presencia de elementos que hacían resbaladiza la superficie, sin que pueda ser imputable a una cuestión de fuerza mayor o riesgo inherente a la circulación, pues (...) circulaba en la plena confianza de que la vía se encontraba en servicio y respetando de forma escrupulosa la señalización existente”. Considera que se ha de “descartar la fuerza mayor en la presente reclamación, siendo que el nexo causal consta perfectamente acreditado, esto es, la falta de mantenimiento provoca que la vía no se encuentre en situación de servicio (agente graso, aceite, gasolina o gasoil en cantidad suficiente como para hacerlo deslizante), el cual estaba sin señalizar, lo que provocó el accidente”.

Añade que “es hecho notorio que los días 11 y 12 de noviembre de 2022, tres días antes, tuvo lugar la celebración del *rally* La Felguera Motorclub. Igualmente, fueron generalizadas las quejas de los vecinos por el estado de la carretera”.

8. Con fecha 13 de noviembre de 2023, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio al considerar que “no existe relación de causalidad entre lo reclamado y la funcionalidad de este Ayuntamiento, puesto que no puede imputarse responsabilidad a esta Administración por la existencia de un vertido de líquido en la calzada, debido a que obedeció a la intervención de un tercero y el tiempo de respuesta para la limpieza de la vía fue inmediato”. Concluye que procede “desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada al considerar que las consecuencias del accidente no resultan imputables al Ayuntamiento, puesto que el servicio público se ha prestado con el estándar de eficacia exigible atendiendo a las circunstancias concurrentes”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 14 de noviembre de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto. Llama la atención en el presente caso que el letrado actuante justifique la representación mediante un escrito privado que él mismo dirige a la compañía aseguradora del accidentado y en el que hace constar que es el representante “para la asistencia jurídica necesaria” derivada del siniestro, suscrito por él mismo y supuestamente por el interesado, de quien ni siquiera figura en el expediente una copia de su documento nacional de identidad. Es evidente que dicha documentación no da debido cumplimiento a lo señalado en el artículo 5.4 de la Ley 39/2015, de 1 de

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), conforme al cual la “representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia./ A estos efectos, se entenderá acreditada la representación realizada mediante apoderamiento *apud acta* efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente”. No obstante, habida cuenta que el Ayuntamiento de Langreo no ha cuestionado en ningún momento la validez del documento aportado, en aplicación del principio de eficacia, reconocido en el artículo 103.1 de la Constitución y recogido en el artículo 3 de la LRJSP, procede analizar el fondo de la cuestión controvertida, no sin antes advertir que si en el pronunciamiento se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración no cabría una estimación de la reclamación sin que esta, por el procedimiento legal oportuno, verifique dicha representación.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 21 de junio de 2023, y el accidente del que trae causa se produjo el día 15 de noviembre de 2022, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo

común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL),

dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que se imputan a la Administración los daños derivados de un accidente de circulación provocado por la presencia de ciertas sustancias en una vía de titularidad municipal.

Queda acreditada en el expediente tanto la realidad del percance como la de determinadas consecuencias dañosas padecidas por el interesado, por lo que procede analizar el nexo causal entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público.

La existencia de unos daños efectivos, evaluables económicamente e individualizados derivados de un accidente de circulación acaecido en una vía pública no significa que deban ser necesariamente indemnizados, pues para ello es preciso determinar si aquel se produce como consecuencia del

funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación inmediata de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En particular, debemos examinar las circunstancias en las que se originó el siniestro cuyas consecuencias dañosas pretende el reclamante que se le indemnicen, y si el mismo resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público.

En los supuestos de responsabilidad patrimonial de la Administración pública derivados de accidentes de tráfico el principal título competencial es el de la titularidad de la vía. Al respecto debemos recordar que, a tenor de lo establecido en el artículo 57.1 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”. En consecuencia, el titular de la vía está obligado a su mantenimiento en las mejores condiciones posibles para garantizar la seguridad, lo que lleva aparejada la obligación de vigilancia de todos los elementos de dicha infraestructura.

Por lo que se refiere a los deberes de conservación de las carreteras, este Consejo viene manifestando que “el estándar de funcionamiento exigible al servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, por lo que no se puede demandar del servicio de conservación de vías una retirada inmediata de cualquier obstáculo o vertido, lo que sería inasumible o inabordable. Se acoge así la doctrina jurisprudencial que delimita la responsabilidad de mantener las vías ‘en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación’, significando que tal deber no llega al extremo de eliminar o indicar de forma perentoria la existencia de cualquier obstáculo en la calzada, siendo de esencia su entidad y el momento en el que aparece sobre la misma” (por todos, Dictamen Núm. 59/2023).

En el caso analizado, el informe emitido por la Guardia Civil aclara que el accidente se produjo a las 11:30 horas, con luz natural y lluvia débil, y que la

superficie del firme presentaba “aceite”, señalando que “el factor influye en el accidente”, producido en una curva -limitada a 40 km/h-, estando implicados dos vehículos, siendo el del reclamante el que recibe el impacto de un tercero que circulaba por el carril contrario y no quien pierde el control en la conducción. Si bien debemos dejar constancia de que entre el relato de la reclamación y el atestado de la Guardia Civil existe una discrepancia sobre el sentido de la marcha -según la reclamación el interesado circulaba en “sentido Les Bories”, y a tenor del atestado el vehículo que es alcanzado es el “V2” que circulaba “por la misma vía, carril derecho, sentido AS-117”-, resultando de los documentos que obran en el expediente que efectivamente el reclamante es quien sufre el impacto frontolateral; circunstancia que es la relevante a efectos del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

El interesado considera que el siniestro se debe a la presencia de sustancias deslizantes en la calzada, lo que supone -a su entender- una defectuosa prestación del servicio público de mantenimiento de la carretera, resultando responsable la Administración titular de la vía.

La presencia de aceite en la calzada no es objeto de controversia, confirmándose, tal y como figura en el expediente, que los Servicios Operativos del Ayuntamiento fueron requeridos “por motivo de aceite en la calzada al existir un accidente de circulación, personándose en el lugar y echando sepiolita”, un silicato absorbente. Tampoco se niega por parte de la Administración la falta de señalización de advertencia de la presencia de aceite en la vía. Ahora bien, el Jefe de los Servicios Operativos señala que “cabe suponer que los líquidos han sido derramados por algún vehículo que circulase por la carretera, lo que hace imposible determinar el momento en que estos vertidos se produjeron y, por tanto (...), haberlo solucionado previamente./ Sí es cierto que en cuanto se tuvo conocimiento de los hechos se procedió a su absorción y limpieza”.

Si bien se advierte sobre la falta de justificación, por parte de la Administración municipal, de la realización de labores de inspección y mantenimiento en el punto del accidente, pesando sobre el reclamante la carga de la prueba, éste se limita a alegar como base de sus pretensiones la falta de

mantenimiento y vigilancia de la vía, añadiendo en el trámite de audiencia que los días 11 y 12 de noviembre de 2022 se había celebrado un *rally* y que “fueron generalizadas las quejas de los vecinos por el estado de la carretera”, sin concretar ni acreditar ningún hecho en particular que permita conocer que antes del accidente producido el día 15 de noviembre de 2022 existía un vertido de aceite en ese tramo de la carretera.

Del conjunto de lo actuado se desprende que la sustancia deslizante presente sobre el firme -factor interviniente o determinante en la pérdida de control por parte de una conductora que colisionó con el reclamante- fue vertida por un tercero ajeno a la Administración, y que los servicios municipales tuvieron conocimiento de ello tras el accidente, sin que consten previos percances por esta causa en la zona. Sí queda acreditado que, tras tener noticia de tales circunstancias, los servicios municipales intervienen inmediatamente vertiendo material mineral absorbente sobre la calzada. Nada de lo obrante en el expediente conduce a considerar que la presencia de aceite en la vía pública se remontara tiempo atrás, ni consta que haya mediado aviso alguno anterior al siniestro que permitiera al Ayuntamiento su señalización o retirada previa al accidente.

En definitiva, el siniestro resulta imputable al tercero que arroja en la vía la sustancia deslizante y cuya conducta interrumpe el nexo causal con el servicio público, sin que quepa exigir a la Administración una vigilancia tan intensa con carácter preventivo que permita eliminar cualquier riesgo derivado del normal derramamiento de sustancias de los vehículos que hacen uso de la vía pública, sin que en el caso que nos ocupa el interesado haya acreditado hechos tales como la presencia de una cantidad desproporcionada de sustancia deslizante en la calzada, otros siniestros por esta causa o la falta de labores de mantenimiento concretas durante un dilatado período de tiempo en la zona, a lo que la Administración debiera haber dado respuesta, revelándose acreditado el cumplimiento de sus obligaciones según un criterio de razonabilidad en el desempeño de las labores de mantenimiento que le son propias. Ello conduce a desestimar la reclamación, pues de lo contrario se llegaría a la exigencia de un

estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios para las Administraciones públicas.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.